



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1o) de mayo de dos mil veintidós (2022)

11:30 horas

I. ASUNTO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la acción de Habeas Corpus interpuesta por la abogada Lucy Aracelly Ortiz Carrillo, quien actúa como agente oficioso del señor José Carlos Bernal Rosales, de nacionalidad mexicana, identificado con Pasaporte No G23495594, actualmente privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – Comeb (La Picota) y trasladado a la UAE de Migración Colombia.

II. CONSIDERACIONES

1-. De la acción de habeas corpus

La accionante (Agente Oficioso) fundamenta la acción de Habeas Corpus en los siguientes hechos:

- José Carlos Bernal Rosales, es ciudadano mexicano e ingresó a Colombia el pasado 16 de agosto de 2021 con fines turísticos.
- El accionante residió en Corea del Sur desde el 24 de enero del 2017 hasta el 17 de enero del 2019 como estudiante; fue condenado por el Tribunal Estatal de Suwon de Corea del Sur Kim Myung Soo, el 9 de enero del 2020 por el delito de acoso forzado a tres (3) meses de prisión, sin embargo, dicha condena aumentó a ocho (8) meses de prisión ante la ausencia de apelación del accionante.
- A su arribo a Colombia, el 16 de agosto de 2021, fue detenido por Migración Colombia y puesto a órdenes de Asuntos Internacionales de la Fiscalía para cumplir con una solicitud de captura con fines de extradición, y, en la actualidad, se encuentra recluso en el Complejo Carcelario La Picota.
- La Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 27 de abril de 2022 emitió concepto desfavorable de extradición, informando dicha decisión a la Fiscalía General de la Nación, entidad que mediante Resolución de 28 de abril de 2022 canceló la orden de captura del accionante y dispuso su libertad inmediata.



-. Finalmente, refiere que, al momento de interposición de la presente acción, el accionante no ha sido liberado.

2.- Admisión y repuesta de las entidades accionadas y vinculadas

La presente acción de habeas corpus se recibió por el Centro de Servicios Administrativos el día 30 de abril de 2022, procediendo al respectivo reparto y comunicación a este juzgado el mismo día a las 11:59 horas.

Por auto del mismo día 30 de abril de 2022, se vinculó a la presente actuación constitucional a la Fiscalía General de la Nación; a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC - Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – Comeb (La Picota).

Respecto a la entrevista con la accionante, señalada en el Inciso 2º, artículo 5º de la Ley 1095 de 2006, el suscrito prescinde de la misma por no considerarla necesaria, en atención a que la información suministrada por las autoridades accionadas o vinculadas es suficiente para resolver sobre la procedencia de la Acción de Habeas Corpus por la presunta prolongación ilegal de la privación de la libertad de la accionante.

2.1.- Respuesta de la Fiscalía General de la de la Nación

La Directora de Asuntos Internacionales, informó que el señor Fiscal General de la Nación, mediante Resolución de 28 de abril de 2022, canceló la captura con fines de extradición del accionante Bernal Rosales, y como consecuencia de ello ordenó su libertad inmediata.

Por lo anterior, considera que existe carencia de objeto, en virtud de que el 29 de abril de 2022 el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB – La Picota, allegó la notificación de surtida al accionante.

2.2.- Respuesta de Migración Colombia

La jefe de la Oficina jurídica informó que el accionante no ha sido objeto de procedimiento alguno adelantado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, y que el mismo no se encuentra bajo la custodia de la autoridad migratoria.

Considera, entonces, que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante y por ende debe desvincularse del presente trámite.



3-. Procedencia de la acción de Habeas Corpus.

El artículo primero de la Ley 1095 de 2006 establece:

“DEFINICIÓN: El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.” (Subraya fuera del texto).

Sobre la procedencia de la acción de habeas corpus, dado su carácter excepcional, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal-, en la decisión AHP4922 de 2017 (Radicado 50855 del 3 de agosto de 2017), ha dicho lo siguiente:

“Según lo preceptuado en el artículo 1º de la Ley mencionada, el hábeas corpus consagrado en los artículos 30 de la Constitución Nacional y 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene la doble condición de derecho fundamental y acción constitucional, como mecanismo de protección de la libertad personal, cuando en su privación se trasgreden las garantías constitucionales o legales, o en el evento de prolongarse ilícitamente (CSJ AP, 13 nov. 2015, rad. 47128).

De tal manera que cuando la privación efectiva de la libertad se encuentra afectada por alguna de aquellas situaciones que la tornan ilegal, el mecanismo constitucional por el cual aquí se optó se habilita. No siendo así, resulta improcedente, si no se está ante la violación de garantías en la ejecución de la captura o por la ilícita postergación de la retención, en la medida en que, por el contrario, la aprehensión haya sido ordenada y materializada conforme a los postulados constitucionales y legales y la detención tenga su origen en decisión judicial investida de la doble presunción de acierto y legalidad, además de encontrarse vigente.

Pues bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la institución del hábeas corpus es un derecho fundamental (art. 30 C.N.) de aplicación inmediata (art. 85, ibídem), no susceptible de limitación durante los estados de excepción, de manera que al interpretar su alcance deben consultarse los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (art. 93), el cual a su vez debe estar regulado a través de una ley estatutaria (art. 152). (SCC C-301de 1993 y C- 620 de 2001)

Así mismo, ha precisado que:

[L]a garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de hábeas corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que



ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial y; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial. (SCC T-260 de 1999).

En la misma línea de pensamiento, respecto del carácter de la acción de habeas corpus, la Sala ha expresado que:

*(...) **no es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos en que se investigan y juzgan conductas punibles**, sino que, por el contrario, se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas, según lo determinó la Corte Constitucional en el... fallo de control previo C-187 de 2006...CSJ STP, 13 mar 2007, rad 27069*

Igualmente, en CJS AHP, 19 feb. 2016, rad 47578, ampliamente se desertó sobre los siguientes aspectos:

*(...) la procedencia de la acción de hábeas corpus se encuentra sujeta a **que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su prolongación ilícita, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva.***

*Por tanto, cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) **sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad**; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona (CSJ AHP, 26 jun. 2008, rad. No. 30066).*” (Negritas y subrayas fuera de texto).

En ese orden de ideas, la Sala Penal de la C.S.J. indicó que las solicitudes de libertad deben formularse dentro del proceso penal respectivo y haciendo uso de los recursos legales existentes y, solamente, se justifica la procedibilidad de la acción de Hábeas Corpus, cuando la decisión judicial constituya una auténtica vía de hecho o cuando contra la misma no proceda recurso de apelación.

También, cuando la vulneración de la libertad se produzca por una orden arbitraria de autoridad no judicial o, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se



formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial.

Con fundamento en lo anterior se procederá a abordar la procedencia o no de la solicitud de habeas corpus elevada por la actora a través de agente oficioso.

4-. Análisis del caso concreto.

En el asunto bajo examen se encuentra acreditado lo siguiente:

- El accionante llegó a Colombia el 16 de agosto de 2021, fecha en la cual, la oficina de Migración Colombia lo detuvo en cumplimiento de lo ordenado mediante notificación roja de INTERPOL N° de control: A-2503/3-2020, y lo puso a disposición de la Fiscalía General de la Nación, entidad que, mediante Resolución de 24 de agosto de 2021, ordenó su captura con fines de extradición.
- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de fecha 27 de abril de 2022, emitió concepto desfavorable a la solicitud de extradición del actor.
- Mediante Resolución de 28 de abril de 2022, la Fiscalía General de la Nación canceló la captura con fines de extradición y ordenó la libertad inmediata del accionante en atención al concepto desfavorable emitido por la Corte Suprema de Justicia.
- Por oficio N° 20221700030551 de 28 de abril de 2022 la Fiscalía solicitó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, notificar la Resolución del 28 de abril de 2022 al accionante y disponer su libertad inmediata.
- En atención al informe secretarial (*archivo 010 del expediente digital*), el accionante no se encuentra recluso en el Centro Carcelario la Picota, pues como lo afirmó la agente oficiosa de este, el fue liberado y puesto a disposición de las autoridades migratorias.

De lo anterior, claramente se colige que el accionante José Carlos Bernal Rosales, para la fecha y hora de proferir la presente decisión, no se encontraba privado de la libertad por orden judicial, por el contrario, la Fiscalía General de la Nación había dispuesto su libertad inmediata en concordancia con lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, refiere la agente oficiosa que el accionante fue puesto a disposición del Migración Colombia para definir su estadía o no en el territorio nacional; así las cosas, se tiene que nos encontramos ante dos trámites diferentes y disímiles entre sí, por un lado de carácter penal que ya fue definido y en el cual se dispuso la libertad del accionante y, de otro lado, el de carácter administrativo adelantado por la UAE



de Migración Colombia, que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1067 de 2015, no conlleva a una privación de la libertad sino a una retención preventiva del extranjero que puede prolongarse hasta por treinta y seis (36) horas, en tanto se toma decisión sobre su deportación o expulsión del país.

Y es que el texto del artículo 2.2.1.13.3.2 del Decreto 1067 de 2015 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 2.2.1.13.3.2. CONDUCCIÓN EXTRANJERO. Un extranjero podrá ser conducido en cualquier momento por la autoridad migratoria a las instalaciones de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, cuando se haga necesario verificar su identidad y/o situación de permanencia en el territorio nacional o cuando se adelante en su contra un procedimiento administrativo y sea requerido para el mismo.

El extranjero que sea objeto de un trámite de deportación o expulsión, podrá ser retenido preventivamente hasta por treinta y seis (36) horas y/o sometido a vigilancia o custodia por las autoridades migratorias hasta que la medida se haga efectiva. (Resaltado y subrayas fuera de texto).

De lo anterior se colige que no existe prolongación ilegal de la privación de la libertad del ciudadano extranjero José Carlos Bernal Rosales, por parte de autoridad judicial alguna, y en lo que respecta a la UAE de Migración Colombia, conforme lo señala la norma citada bien podía ser conducido, en cualquier momento, por la autoridad migratoria ante la Unidad Administrativa de Migración Colombia a fin de verificar su situación migratoria; además que la autoridad migratoria está habilitada para retener preventivamente hasta por treinta y seis (36) horas o someter a vigilancia o custodia hasta que la medida adoptada se haga efectiva.

No obstante, la misma entidad Migración Colombia emitió respuesta del siguiente tenor:

“Así las cosas, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en virtud de sus competencias legales y teniendo en cuenta su función de poner a disposición de la autoridad competente al acá accionante, se hizo la respectiva entrega a la Policía Nacional del señor BERNAL ROSALES, de quien se obtuvo la alerta debidamente registrada por la policía nacional como administrador de la base de datos delictiva de Colombia. Ahora bien, en el caso que nos atiende, los acá accionantes no han sido objeto de ningún procedimiento adelantado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, y no se encuentra bajo la custodia de la autoridad migratoria, de lo cual se evidencia que Migración Colombia no ha vulnerado ningún Derecho Fundamental, en especial el de Libertad y Locomoción.

Conforme lo anterior esta Unidad Administrativa Especial, carece de legitimación en la causa por pasiva para atender los requerimientos del señor JOSE CARLOS BERNAL



ROSALES, y debe ser desvinculada por parte del Despacho de la presente acción constitucional.” (Subrayas fuera de texto).

Por lo expuesto se concluye que:

i) El accionante José Carlos Bernal Rosales, actualmente no se encuentra privado de la libertad por orden emitida por autoridad judicial, por el contrario, fue dispuesta su libertad mediante providencia del día 28 de abril de 2022 emitida por el señor Fiscal General de la Nación.

ii) De acuerdo con el informe secretarial, rendido al interior de la presente acción (*archivo 010 del expediente digital*), la misma apoderada (agente oficioso) del accionante, José Carlos Bernal Rosales, confirmó que, efectivamente, ya no se encontraba recluso en el COMED-LA PICOTA, es decir, se hizo efectiva la orden de libertad, pero que había sido trasladado a Migración Colombia, sin determinar en que calidad o bajo que circunstancias se dio dicho traslado.

ii) Conforme con lo dispuesto en el Decreto 1067 de 2015, artículo 2.2.1.13.3.2, fue conducido el 30 de abril de 2022, según afirma el agente oficioso, a las instalaciones de la Unidad Administrativa de Migración Colombia, sin que ello comporte una prolongación ilegal de su privación de la libertad, como quiera que se trata de un trámite administrativo ajeno a la actuación penal que, se reitera, dispuso su libertad.

iii) Por su parte, Migración Colombia es enfática en señalar que *“...en el caso que nos atiende, los acá accionantes no han sido objeto de ningún procedimiento adelantado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, y no se encuentra bajo la custodia de la autoridad migratoria, de lo cual se evidencia que Migración Colombia no ha vulnerado ningún Derecho Fundamental, en especial el de Libertad y Locomoción.”*. De donde deviene concluir que el actor no se encuentra retenido por cuenta de dicha entidad.

Con base en lo anterior, se concluye que el actor no se encuentra con prolongación ilegal de la privación de la libertad por orden de autoridad judicial, pues se hizo efectiva la orden de libertad emitida por la FGN; en todo caso y de encontrarse bajo la custodia de Migración Colombia, reiterando que esta manifiesta que no es así, la presente actuación constitucional no es el medio idóneo para resolver sobre el trámite que se adelanta ante Migración Colombia, como quiera que, por tratarse de una actuación administrativa, el señor Bernal Rosales tiene a su alcance los medios propios de la vía *ibid.*; además, debe recordarse que el propósito de la acción de Habeas Corpus es verificar *“... la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue*



ilegalmente...”; eventos que no ocurrieron en el caso concreto, como se explicó en precedencia.

En ese sentido, considera el despacho que no se configura ninguno de los eventos que la jurisprudencia ha señalado como procedentes para ejercer la acción de habeas corpus; de aceptarse lo contrario, conllevaría a una intromisión grosera del juez constitucional en la decisión que debe adoptar el Estado respecto al *status* migratorio de los extranjeros, por tanto, esta resulta improcedente, razón por la que se negará el amparo constitucional deprecado por la agente oficioso de José Carlos Bernal Rosales.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

Primero.- Negar por improcedente el amparo de Hábeas Corpus invocado por el señor José Carlos Bernal Rosales, identificado con Pasaporte No G23495594, a través de agente oficioso, conforme a las razones expuestas.

Segundo.- Notificar la presente decisión, tanto a la accionante, a través de la Unidad Administrativa de Migración Colombia, en el evento de encontrarse en dicha entidad, correo electrónico suministrado, a través del agente oficioso y demás personas o entidades accionadas y vinculadas a la presente acción constitucional por el medio más expedito y eficaz.

Tercero.- Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo

Cuarto.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO